

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los titulares del Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer, con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394, L. XL *in re* “Ríos, Martín y otra s/ estafa” y n° 119, L. XLVIII, *in re* “León, Lucas Francisco s/ denuncia”, resueltas el 22 de marzo de 2005 y el 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

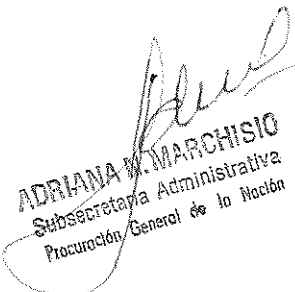
Al respecto, sólo se cuenta en el legajo con los dichos de la presunta damnificada, de los que surge la mera posibilidad de que el equipaje faltante hubiese sido sustraído en esta ciudad, de acuerdo a lo que le habría referido el chofer del ómnibus que lo transportaba (fs. 1/2), sin que surja respaldo documental o testimonial alguno.

En estas condiciones, opino que corresponde al juez provincial, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* y en cuyo ámbito territorial, además, residiría la denunciante y culminó el viaje en el que no se encontró la pieza reclamada (fs. 1/2), incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación